

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

Monterrey, Nuevo León; a 30 de septiembre de 2020.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, por el que se determina la implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>CEE</b>	Comisión Estatal Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General de la <i>CEE</i>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPI</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Protocolo</b>	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Unidad de Participación</b>	Unidad de Participación Ciudadana de la <i>CEE</i>

**1. RESULTANDO**

**1.1. Generalidades**

**1.1.1. Declaratoria de pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó a la enfermedad COVID-19 como una pandemia<sup>1</sup>.

**1.1.2. Aprobación de medidas para prevenir el contagio del COVID-19.** El 23 de marzo de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/10/2020, por el que se adoptaron medidas urgentes para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19,

<sup>1</sup> [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926)

*Q*

entre las que destacan, la delegación de facultades al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la CEE para adoptar las medidas que consideren necesarias con motivo del seguimiento a la epidemia COVID-19.

Posteriormente, los días 02 y 27 de abril, y 29 de mayo de 2020, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la CEE, aprobaron diversas actas por las cuales se adoptaron medidas urgentes para contribuir a la mitigación o contención de la transmisión por contagio del Coronavirus COVID-19, entre ellas, la suspensión total de actividades hasta nuevo aviso; así como la determinación de que las sesiones del *Consejo General* se efectúen a través de herramientas tecnológicas, virtuales o a distancia.

Luego, el 12 de junio de 2020, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CEE, aprobaron el acta por la cual se determinó la reanudación de actividades a partir del 16 de junio de 2020; así como la aprobación del protocolo de seguridad sanitaria para la reanudación gradual y segura de la actividad laboral de la CEE.

**1.1.3. Reunión de trabajo.** El 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales de la CEE con los representantes de los partidos políticos, en la cual se revisaron y discutieron las propuestas de acciones afirmativas a implementar en el próximo proceso electoral 2020-2021, relacionadas con las personas indígenas, con discapacidad y jóvenes.

## 1.2. Antecedentes personas indígenas

**1.2.1. Aprobación del *Protocolo*.** El 2 de julio de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/13/2020, por el que se determinó lo relativo al *Protocolo*.

**1.2.2. Aprobación de medidas para los foros, programa operativo y convocatoria para la consulta indígena.** El 31 de julio de 2020, el *Consejo General* aprobó los acuerdos siguientes:

- Acuerdo CEE/CG/18/2020, mediante el cual se estableció como medida extraordinaria, derivada del virus SARS-CoV-2, el uso de herramientas tecnológicas, virtuales o a distancia para llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el Estado de Nuevo León.
- Acuerdo CEE/CG/19/2020, por el cual se aprobó el Programa Operativo de la Consulta Previa, Libre e Informada, así como, el documento denominado Principios, Derechos y Mecanismos de las Acciones Afirmativas en Materia de Participación y Representación Político-Electoral a implementarse en el estado de Nuevo León.
- Acuerdo CEE/CG/20/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria para el Proceso de la Consulta, Previa, Libre e Informada para la Implementación de Acciones Afirmativas en Materia de Representación Político-Electoral de las

Colectividades Integradas por Personas de Diferentes Pueblos Indígenas Asentadas en el Estado de Nuevo León.

**1.2.3. Foros de consulta indígena.** Los días 25, 29 y 30 de agosto, así como el 3 y 4 de septiembre del 2020, se desarrollaron los Foros de Consulta Indígena, dentro de los cuales se tomó nota de las observaciones establecidas por los participantes, elaborándose las relatorías y actas correspondientes.

Asimismo, el 7 de septiembre del 2020, la CEE llevó a cabo el Foro de Conclusiones, el cual se desarrolló en las instalaciones de la CEE, teniendo como finalidad presentar a las y los representantes elegidos durante los Foros de Consulta Indígena, la síntesis de las observaciones y sugerencias realizadas a cada uno de los ejes temáticos, y, en esta misma fecha se instaló la Comisión de Seguimiento a la Consulta Indígena, establecida en el *Protocolo*.

**1.2.4. Resultados de foros de consulta indígena.** El 21 de septiembre de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2020, por medio del cual se resolvió lo relativo a los resultados de los foros de la consulta indígena.

### **1.3. Antecedentes personas con discapacidad**

**1.3.1. Resolución JDC-033/2019.** El 16 de enero de 2020, el *Tribunal Local*, dictó sentencia dentro del expediente JDC-033/2020, promovido por el ciudadano Luis Ixtoc Hinojosa Gándara en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León respecto a dar cumplimiento a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en lo relativo a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otro.

**1.3.2. Reunión de trabajo.** El 12 de febrero de 2020, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de esta CEE, así como diverso personal adscrito a dicho organismo, llevaron a cabo una reunión de trabajo con la ciudadana Claudia Patricia Martínez Lozano, Presidenta del Consejo para Personas con Discapacidad del Estado y el doctor Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, Consejero del mismo; en la que se trataron asuntos relativos a los derechos políticos de personas con discapacidad.

**1.3.3. Foro “discapacidad y derechos políticos”.** El 14 de mayo de 2020, la CEE y el Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, llevaron a cabo el foro virtual “Discapacidad y derechos políticos” por medio del cual se buscó sensibilizar a la ciudadanía respecto a la importancia de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política.

**1.3.4. Foro “Presencia y representación de personas con discapacidad en partidos políticos”.** El 11 de septiembre de 2020, la CEE llevó a cabo de manera virtual un foro denominado “Presencia y representación de personas con discapacidad

en partidos políticos”, por medio del cual se buscó visibilizar el que las personas con discapacidad pueden participar en el ámbito político e implementar políticas públicas a favor de dicho grupo poblacional. Al evento acudieron diversas personas militantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano.

## 2. CONSIDERANDO

### 2.1. Competencia

La CEE es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Así mismo, es facultad y obligación de la CEE, emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco Jurídico relativo a la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular

#### I. Tutela de los Derechos Humanos

Los artículos 1, párrafos primero, tercero y quinto de la *Constitución Federal*, y 1, párrafos primero, quinto y sexto de la *Constitución Local* mencionan que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* determine.

Así mismo, refieren que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

9

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## II. Marco normativo relativo a las personas indígenas

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 apartado A y B, 133 de la *Constitución Federal*; 2 de la *Constitución Local*; 1, 3, fracción V, 8, 9 y 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, medularmente establecen que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como el reconocimiento a su libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Además, señalan que el Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen las personas indígenas asentadas en su territorio, los cuales, tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos.

Asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esencialmente señalan que las autoridades están obligadas a realizar una Consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas, cuando se pretendan realizar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese mismo sentido, dichas disposiciones internacionales, determinan que las consultas a los pueblos interesados deberán efectuarse por medio de sus instituciones representativas, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por su parte, los artículos 1, 3, 8 y 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, establecen que dicha ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2 de la *Constitución Local*, y tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de las personas indígenas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León, que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esa ley será la autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana.

## III. Marco Normativo relativo a las personas con discapacidad

Los artículos 2, fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 2, fracción XXIV de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1, párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad, indican que se entenderá por persona con discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Así mismo, los artículos 2, fracción XIV de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refieren que se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad menciona que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

De igual forma, indica que las acciones afirmativas positivas deberán consistir en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Además, dicho artículo refiere que la administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la administración pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

#### **IV. Marco Normativo relativo a las personas jóvenes**

Los artículos 47 y 122 de la *Constitución Local* establecen como requisito para ejercer el cargo en una diputación o ser miembro de un ayuntamiento del estado, el tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Los artículos 2, fracciones II y VII, 3 y 6, fracción II y X de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, menciona que para dicha ley se entenderá por joven a toda persona mayor de 12 y menor de 29 años de edad. Así mismo, se entenderá por derechos de los jóvenes a los reconocidos en la *Constitución Federal*, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esa Ley y demás ordenamientos vigentes.

Asimismo, dicha ley establece que para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes el marco jurídico aplicable, se deberán observar los principios de corresponsabilidad, equidad, igualdad, inclusión, no discriminación, participación, respeto, solidaridad transversalidad y universalidad.

No obstante, Naciones Unidas<sup>2</sup> ha reconocido que no existe una definición internacional universalmente aceptada del grupo de edad que comprende el concepto de juventud, por lo que acepta que los Estados miembros, podrían tener definiciones distintas de juventud

### 2.3. Análisis relativo a la implementación de medidas afirmativas para diversos grupos vulnerables

Primeramente, es importante señalar que, la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 30/2014 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**"<sup>3</sup>, ha establecido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha determinado dentro de la Jurisprudencia 43/2014, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**"<sup>4</sup> que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Además, la referida Sala conforme a su criterio adoptado al emitir la Jurisprudencia 11/2015 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**"<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 30/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 43/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

ha determinado que las acciones afirmativas son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido en la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**,<sup>6</sup> que todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió en la tesis I.3o.C.110 K (10a.) de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY”**<sup>7</sup>, que es deber de los Estados están obligados a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en atención al principio de igualdad ante la ley.

Cabe señalar que la Sala Superior al resolver la tesis IV/2019, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR**

---

<sup>6</sup> Tesis XXVIII/2018, aprobada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Tesis publicada en fecha 07 de febrero de 2020, en el Semanario Judicial de la Federación.



ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”<sup>8</sup>, determinó que los partidos políticos que pretendan postular a una persona a algún cargo de elección popular, además de la declaración respectiva, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de dicha persona con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

#### 2.4. Implementación de acciones afirmativas

En esta tesitura, considerando el orden constitucional y legal antes referido, así como las criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales de la materia, se propone implementar diversas acciones afirmativas que permitan garantizar la representación de grupos vulnerables como lo es el integrado por personas indígenas, con discapacidad y jóvenes. Por tal motivo, al implementar dichas medidas, se deberá actuar conforme lo dispuesto a continuación:

- a) El objeto y fin que deberá tenerse en consideración al emitir acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, jóvenes y con discapacidad, es el suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio, y, a su vez, incrementar su posibilidad de acceder a cargos públicos, y así privilegiar el principio de igualdad y no discriminación.
- b) Serán destinatarias y destinatarios de las acciones implementadas en el presente acuerdo, las personas indígenas, jóvenes o con discapacidad que sean postuladas como candidatas y candidatos a algún cargo público local mediante una diputación o formen parte de alguna planilla.
- c) Serán conducta exigible las que el *Consejo General* determine para cada uno de los grupos vulnerables tratados dentro del presente acuerdo.

Cabe aclarar que, en ningún caso, las acciones afirmativas que se lleguen a implementar podrán estar por encima del principio de paridad de género, por lo que los sujetos obligados estarán comprometidos ineludiblemente a cumplir en todo momento con la paridad en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en los términos previstos en la *Constitución Federal*, las leyes generales de la materia, la *Ley Electoral*, así como aquellas determinaciones emitidas por la *CEE*.

En virtud de lo anterior, se considera procedente elaborar un análisis a cada grupo vulnerables antes señalados, a fin de establecer en cada uno de ellos, medidas afirmativas que posibiliten su inclusión a cargos públicos de elección popular.

##### 2.4.1. Acciones afirmativas para personas indígenas

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

La CEE en fechas 2 de julio y 31 de julio de 2020, aprobó diversos acuerdos para la implementación y ejecución de una de consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el estado de Nuevo León.

A través de esos acuerdos se aprobó el protocolo, convocatoria y programa operativo para la implementación de la consulta indígena relativa a garantizar la representación política de las y los indígenas en Nuevo León, previas reuniones de trabajo con personal adscrito a diversas dependencias de Nuevo León, así como con representantes de las organizaciones indígenas del estado.

Posteriormente, los días 25, 29 y 30 de agosto de 2020, así como los días 3 y 4 de septiembre de 2020, la CEE llevó a cabo los Foros de Consulta Indígena a través de la modalidad virtual, en los cuales participaron personas de origen étnico o que se autoadscribieron como indígenas, participantes de diferentes organizaciones, asociaciones e instituciones representativas de la población indígena del estado de Nuevo León.

Adicionalmente, en cada uno de los foros realizados, las y los participantes eligieron a una o un presente para que este fungiera como representante ante la Comisión de Seguimiento de la Consulta Indígena.

Finalmente, el 7 de septiembre de 2020 se llevó a cabo el Foro de Conclusiones, por medio del cual, las personas representantes designadas para integrar la referida Comisión de Seguimiento resolvieron lo relativo a la aprobación de la síntesis general por eje temático de los puntos establecidos en cada uno de los Foros de Consulta indígena.

Como resultado, el 23 de septiembre de 2020 este órgano electoral se vinculó a fin de que analizará la posibilidad de implementar durante el proceso electoral 2020-2021, las acciones afirmativas siguientes:

- (...)
- a) En el eje temático "Representación político-electoral de personas indígenas en las elecciones municipales y de diputaciones locales", lo relativo a la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas indígenas en los municipios que cuenten con mayores porcentajes de población indígena, así como en las diputaciones según los porcentajes de población indígena en el estado de Nuevo León; que la o el candidato que los represente sea una persona indígena, preferentemente hablante de una lengua originaria, y que conozca sobre las necesidades de las comunidades indígenas.

Cabe señalar, que con motivo de la reunión de la *Comisión de Seguimiento* se determinó agregar al eje temático "Otras medidas y acciones que permitan la participación política de las personas indígenas residentes en Nuevo León, con relación a las autoridades públicas del Estado y de los ayuntamientos" lo relativo a que se contemple un mecanismo de autoadcripción calificada para poder ser candidatas y candidatos indígenas a cargos de elección popular, sin embargo, se considera que lo idóneo es que la misma sea incluida en

este el temático "Representación político-electoral de personas indígenas en las elecciones municipales y de diputaciones locales".

- b) En el eje temático "Principio de igualdad de género para garantizar la participación de las mujeres indígenas en Nuevo León", lo relativo a garantizar la participación y representación política de las mujeres indígenas, así como la paridad de género.

Por lo anterior, se considera oportuno resolver sobre las acciones afirmativas que deberán implementarse a favor de dichas colectividades en el próximo proceso electoral con base en lo siguiente.

Es importante señalar que conforme a la información del *INPI*, en el estado no existen pueblos indígenas originarios, la totalidad de la población indígena procede de otras Entidades Federativas, quienes han migrado por diversas razones. Esto se puede constatar con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pues en el censo de 1970 registró en el estado a 787 personas hablantes de lengua indígena (HLI), para 1980 la población había aumentado a 29,865 personas HLI; en el censo 2010 registró 40,528 y para la encuesta intercensal de 2015 con un total de 121,296. Bajo el criterio de autoadscripción, la población alcanza un total de 352,222 que representa un 6.88% del total de la población estatal.

Todas estas personas proceden de 16 agrupaciones lingüísticas, entre ellas, las 5 más predominantes son: el Nahuatl con 72,442 personas; Huasteco con 22,530; Zapoteco con un total de 3,852, Otomí con 2,745 y Mixteco con 1,288 personas.

De acuerdo a los estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción, la población indígena en el Estado de Nuevo León, se compone de la forma siguiente:

Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI <sup>9</sup>		
Municipio	Total de población	Porcentaje de personas que se autoadscriben indígenas
Apodaca	597,207	7.13
Ciénega de Flores	42,715	21.19
El Carmen	38,306	9.35
García	247,370	13.26
General Escobedo	425,148	18.13
General Zuazua	67,294	12.03
Guadalupe	682,880	6.75
Juárez	333,481	6.44
Marín	5,630	4.78
Monterrey	1,109,171	4.38
Pesquería	87,168	12.67
Salinas Victoria	54,192	8.23
San Pedro Garza García	123,156	4.75
Santa Catarina	296,954	4.93
Santiago	42,407	3.29

<sup>9</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI <sup>9</sup>		
Municipio	Total de población	Porcentaje de personas que se autoadscribe indígena
Resto de los municipios	966,425	2.62
<b>Total</b>	<b>5,119,504</b>	<b>6.88</b>

De acuerdo a lo anterior, los municipios con un mayor porcentaje de personas que se autoadscribe indígena son los de Ciénega de Flores, General Escobedo y García.

En tales condiciones, se advierte que, en el estado de Nuevo León, no existen comunidades indígenas en los términos establecidos en el artículo 2 de la *Constitución Federal*. Esto es colectividades que conformen una unidad económica, social y cultural, asentados en un territorio y que elijan autoridades conforme a sus usos y costumbres; así, la población proveniente de diversos pueblos indígenas, conforman, en abstracto, una colectividad que tiene como denominador común su cultura e identidad, así como una misma aspiración de vida, aspectos que les genera un interés común respecto de las medidas que ahora se pretende implementar.

Lo anterior se desprende de las propias disposiciones legales contenidas en la *Constitución Local* y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, al señalar que el titular del derecho de consulta son las "colectividades indígenas". Por lo que, de conformidad con esa ley, tienen el mismo derecho las colectividades pertenecientes a los pueblos afromexicanos de nuestro país, por lo que se estima que dichas personas, conforman las colectividades a que se refiere el artículo 28 del indicado ordenamiento legal.

Además, como resultado de la consulta indígena desarrollada por la CEE, se concluyó específicamente:

- La obligación de los partidos políticos de postular candidaturas indígenas en los municipios que cuenten con mayores porcentajes de población indígena, así como en las diputaciones según los porcentajes de población indígena en el estado de Nuevo León.
- Que la o el candidato que los represente sea una persona indígena, preferentemente hablante de una lengua originaria, y que conozca sobre las necesidades de las comunidades indígenas.
- Que se contemple un mecanismo de autoadscripción calificada para poder ser candidatas y candidatos indígenas a cargos de elección popular.
- Garantizar la participación y representación política de las mujeres indígenas, así como la paridad de género.

En tal virtud, con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es implementar acciones afirmativas que permitan garantizar la representatividad de las personas indígenas pertenecientes al estado de Nuevo León, en la integración del H. Congreso del Estado y los municipios con mayor población de origen indígena en la entidad, para lo cual se propone lo siguiente:

- I. **Elección de Diputaciones Locales:** Cada partido político deberá postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígena;
- II. **Elección de Ayuntamientos:** Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en cada uno de los municipios de General Escobedo, García y Ciénega de Flores, por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban como indígena. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura;
- III. **Autoadscripción calificada:** Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece; y,
- IV. **Paridad de género:** Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde al marco legal y demás disposiciones emitidas por la CEE.

#### 2.4.2. Acciones para personas con discapacidad

En fecha 16 de enero de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el expediente JDC-033/2020, promovido por el ciudadano Luis Ixtoc Hinojosa Gándara en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León respecto a dar cumplimiento a la Convención sobre Derechos e Interamericana en lo relativo a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En dicha sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ordenó al H. Congreso del Estado de Nuevo León llevar a cabo antes de que concluya el próximo proceso legislativo ordinario, es decir, antes de las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se asegure que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, señalando que, en caso de que el Congreso del Estado no emitiera pronunciamiento alguno, correspondería a la autoridad administrativa electoral definir la implementación de la acción afirmativa en vista del próximo proceso electoral.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2020, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos de esta CEE, llevaron a cabo una reunión de trabajo con la ciudadana Claudia Patricia Martínez Lozano, Presidenta del Consejo para Personas con

4

Discapacidad del Estado y el doctor Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, en la que se trataron asuntos relativos a los derechos políticos de personas con discapacidad.

Por lo antes expuesto, el 14 de mayo de 2020, la CEE en conjunto con el Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, llevó a cabo un foro virtual denominado “Discapacidad y derechos políticos”, a través del cual se buscó sensibilizar a la ciudadanía respecto a la importancia de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política.

Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2018, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se desprende que el estado de Nuevo León cuenta con aproximadamente de 4.2% a 5.9% personas con alguna discapacidad<sup>10</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de garantizar que la población con discapacidad perteneciente en el estado acceda a cargos político-electorales, se considera pertinente implementar diversas acciones afirmativas que permitan a las personas con discapacidad acceder a cargos político-electorales, por lo cual se procede a establecer las acciones afirmativas siguientes:

- I. **Elección de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas con discapacidad;
- II. **Elección de Ayuntamientos:** Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 47, fracción I y 122, fracción I de la *Constitución Local*, para ocupar una diputación local o formar parte en la integración de un ayuntamiento del estado, la persona interesada deberá estar plenamente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Las entidades políticas deberán presentar ante la CEE, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad.

### 2.4.3. Acciones afirmativas para personas jóvenes

La *Constitución Local* en sus artículos 47 y 122 establece como requisito para ejercer el cargo en una diputación o ser miembro de un ayuntamiento del estado, el tener 21 años cumplidos al día de la elección.

<sup>10</sup> Señalando como persona con discapacidad a aquellas que declararon tener mucha dificultad o no poder realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

Además, es importante señalar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha enfatizado que uno de los objetivos de los gobiernos debe ser revisar el marco normativo a fin de introducir en la legislación cuotas de jóvenes. Cabe señalar, que las acciones afirmativas se definen como “aquellos planes o programas que, usando el rasgo diferenciador de los grupos que sufren exclusión o discriminación, buscan beneficiar a los miembros de dichos grupos otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al hacerlo, perjudican a ciertas personas que hubieran gozado del bien escaso de seguir las cosas su curso normal”.<sup>11</sup>

Asimismo, se tiene que el Consejo General del *INE*, en fecha 16 de marzo de 2016 aprobó el acuerdo INE-CG95-2016<sup>12</sup>, por el cual determinó que en la Convocatoria para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los partidos políticos que registraran candidaturas deberían incluir en el primer bloque de 10, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatas o candidatos jóvenes, así como las personas jóvenes que integren la fórmula propuesta por los partidos, deberían de acreditar ante el mismo y ante la autoridad electoral, contar con la edad entre 21 a 29 años cumplidos al momento del registro.

Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el censo realizado en el año 2010 se tiene que en dicho año, el estado de Nuevo León se encontraba conformado por un total aproximado de 785,809 personas de entre 20 y 29 años de edad<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 fueron postuladas para diputaciones, un total de 96 candidaturas (18%) y, en ayuntamientos un total de 1,205 candidaturas (19.82%) integradas por personas con un rango de edad de los 21 a 29 años.

Es importante precisar, que si bien el artículo 2, fracciones II de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, menciona que para dicha ley se entenderá por joven a toda persona mayor de 12 y menor de 29 años de edad, este *Consejo General* estima oportuno ampliar el rango de edad en el que serán aplicables las medidas afirmativas plasmadas en el presente acuerdo para personas jóvenes a 35 años de edad, ya que las personas que resultaron electas durante el proceso electoral 2018 en estos rangos de edad fueron los siguientes:

<sup>11</sup> Salgado M. (2011). Igualdad y Acciones Afirmativas en el Ámbito de la Educación a Favor de los Indígenas en México. Consultable en: [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/AA\\_MSJ.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf)

<sup>12</sup> Instituto Electoral Nacional, consultable en la liga electrónica: <https://portalinterior.ine.mx/archivos2/CentroDeAyuda/ResultadosElectorales/PREP/CdMex/2016/docs/pdf/INE-CG95-2016.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Poblacion\\_01&bd=Poblacion](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Poblacion_01&bd=Poblacion)

Estadística de personas electas en la elección de Diputaciones Locales durante el proceso electoral 2018					
Partido	Rango Edad	Hombre	Mujer	% Porcentaje de Representación	Total
PAN	21-28	1	0	3.3%	1
PAN	29-35	5	3	26.7%	8
PAN	Mayor a 35	8	13	70.0%	21
PRI	21-28	0	0	0.0%	0
PRI	29-35	0	0	0.0%	0
PRI	Mayor a 35	10	2	100.0%	12
PRD	21-28	0	0	0.0%	0
PRD	29-35	0	0	0.0%	0
PRD	Mayor a 35	0	0	0.0%	0
PT	21-28	0	0	0.0%	0
PT	29-35	1	1	25.0%	2
PT	Mayor a 35	1	5	75.0%	6
PVEM	21-28	0	0	0.0%	0
PVEM	29-35	0	2	100.0%	2
PVEM	Mayor a 35	0	0	0.0%	0
MC	21-28	0	1	14.3%	1
MC	29-35	1	1	28.6%	2
MC	Mayor a 35	2	2	57.1%	4
MORENA	21-28	0	1	6.3%	1
MORENA	29-35	1	0	6.3%	1
MORENA	Mayor a 35	7	7	87.5%	14
NANL	21-28	0	0	0.0%	0
NANL	29-35	0	0	0.0%	0
NANL	Mayor a 35	0	2	100.0%	2
ES	21-28	1	0	16.7%	1
ES	29-35	0	0	0.0%	0
ES	Mayor a 35	3	2	83.3%	5
RED	21-28	0	0	0.0%	0
RED	29-35	0	0	0.0%	0
RED	Mayor a 35	0	0	0.0%	0
Candidato Independiente	21-28	0	0	0.0%	0
Candidato Independiente	29-35	0	0	0.0%	0
Candidato Independiente	Mayor a 35	0	0	0.0%	0
<b>Total</b>		<b>41</b>	<b>42</b>		<b>83</b>

Estadística de personas electas en la elección de Ayuntamientos durante el proceso electoral 2018					
Partido	Rango Edad	Hombre	Mujer	% Porcentaje de Representación	Total
PAN	21-28	26	25	17.9%	51
PAN	29-35	18	21	13.7%	39
PAN	Mayor a 35	95	100	68.4%	195
PRI	21-28	31	36	17.1%	67
PRI	29-35	27	31	14.8%	58
PRI	Mayor a 35	140	126	68.0%	266
PRD	21-28	1	2	27.3%	3
PRD	29-35	2	2	36.4%	4
PRD	Mayor a 35	2	2	36.4%	4
PT	21-28	2	3	7.8%	5
PT	29-35	2	4	9.4%	6
PT	Mayor a 35	27	26	82.8%	53
PVEM	21-28	4	4	9.0%	8
PVEM	29-35	9	14	25.8%	23
PVEM	Mayor a 35	28	30	65.2%	58
MC	21-28	1	1	7.7%	2
MC	29-35	1	4	19.2%	5
MC	Mayor a 35	11	8	73.1%	19
MORENA	21-28	1	1	6.9%	2
MORENA	29-35	3	4	24.1%	7
MORENA	Mayor a 35	7	13	69.0%	20
NANL	21-28	1	6	12.1%	7
NANL	29-35	5	3	13.8%	8
NANL	Mayor a 35	20	23	74.1%	43
ES	21-28	0	0	0.0%	0
ES	29-35	2	3	21.7%	5
ES	Mayor a 35	11	7	78.3%	18
RED	21-28	0	0	0.0%	0
RED	29-35	0	1	25.0%	1
RED	Mayor a 35	0	3	75.0%	3
Candidato Independiente	21-28	5	11	13.3%	16
Candidato Independiente	29-35	4	14	15.0%	18
Candidato Independiente	Mayor a 35	41	45	71.7%	86

Estadística de personas electas en la elección de Ayuntamientos durante el proceso electoral 2018					
Partido	Rango Edad	Hombre	Mujer	% Porcentaje de Representación	Total
Total		527	573		1100

Como se advierte, en la elección de diputaciones locales, quedaron electas personas menores a 35 años un total de 19 de las 83 diputaciones propietarias y suplentes que conforman el H. Congreso del Estado, es decir, el 22.89% del total que resultaron electas. También, por lo que se refiere a la elección de Ayuntamientos, fueron electas un total de 335 personas menores a 35 años de un total de 1,100 candidaturas, lo que representa el 30.45% del total de candidaturas electas para ayuntamientos.

Por lo tanto, a fin de que se continúe con la presencia de personas jóvenes en los distintos cargos de elección popular, se considera procedente implementar acciones afirmativas que permitan mantener la inclusión de dicho sector poblacional en el ejercicio del cargo de puestos de elección popular, para lo cual se propone lo siguiente:

- I. **Partidos Políticos:** Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.
- II. **Candidaturas Independientes:** Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General acuerda:*

**PRIMERO.** Se **aprueba** la implementación de las acciones afirmativas para las personas indígenas establecidas en el Considerando 2.4.1. del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** la implementación de las acciones afirmativas para las personas con discapacidad establecidas en el Considerando 2.4.2. del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

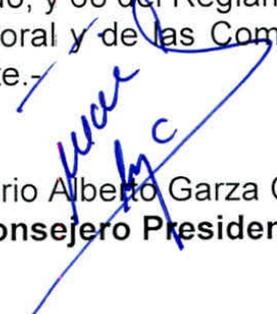
**TERCERO.** Se **aprueba** la implementación de las acciones afirmativas para las personas jóvenes establecidas en el Considerando 2.4.3. del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Participación Ciudadana de la CEE para que elabore una síntesis del presente acuerdo y realice las gestiones necesarias para su traducción en las lenguas indígenas: Nahuatl, Huasteco y Zapoteco.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Dirección de Capacitación de la **CEE** para que elabore en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diversos tipos de discapacidad el presente acuerdo para su difusión.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la **CEE**; por **oficio** al **INE**, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al **INPI**, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y demás autoridades involucradas en la consulta; por **estrados** al público en general; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; y Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
**Consejero Presidente**

  
Lic. Héctor García Marroquín  
**Secretario Ejecutivo**